

**INFORME DE SECRETARIA:** A Despacho de la señora Jueza la demanda de Ofrecimiento de Alimentos acumulada con Regulación de Visitas, allegada mediante correo electrónico por la Oficina de Apoyo Judicial. Para proveer. -

**JHONIER ROJAS SANCHEZ**  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.:	<b>7</b>
Proceso:	<b>Ofrecimiento de Alimentos/ Regulación de Visitas</b>
Demandante:	<b>Alejandro Aguilar Agudelo</b>
Demandada:	<b>Vikki Nataly Orozco Rosero</b>
Radicación:	<b>76001-31-10-001-2020-00313-00</b>
Providencia:	<b>Auto Inadmite demanda</b>

El señor ALEJANDRO AGUILAR AGUDELO, formula a través de Apoderado Judicial, demanda de Ofrecimiento de Alimentos acumulada con Regulación de Visitas a favor de la niña CELESTE AGUILAR OROZCO, dirigida contra la progenitora, señora VIKKI NATALY OROZCO ROSERO, en calidad de representante legal y se observa que adolece de los siguiente de los siguientes requisitos:

- a. Hay indebida acumulación de pretensiones, debido a que el Ofrecimiento de Alimentos es un trámite que se adelanta cuando se desea formalizar el monto de la cuota alimentaria para la manutención de un niño, niña o adolescente el cual no tiene el carácter de un proceso judicial y los asuntos relacionados con el régimen de visitas corresponde a los procesos verbales sumarios.
- b. Se debe ajustar la demanda y el poder en atención a la observación que anteceden.
- c. No se acreditó, la remisión del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica, o sitio que se suministre para la notificación, a los diferentes sujetos procesales es decir a la parte demandada, en calidad de representante legal de la niña y demás personas, puedan

intervenir en este asunto, de igual forma deberá remitirse este auto inadmisorio y su subsanación de conformidad con lo previsto en el artículo 6º, Decreto 806 de 2020.

Tales deberes se deben cumplir y se deben acreditar, para que se torne valido en el trámite procesal.

**d.** Se manifestó en la demanda que tanto el demandante carece de correo electrónico y de igual manera que desconoce el correo electrónico de la parte demandada, afirmación que se tendrá bajo la gravedad de juramento, pero no se dijo sobre los demás canales digitales en que las partes recibirán notificaciones personales, numeral 10 de artículo 82 del Código General del Proceso y artículo 6º Decreto 806 de 2020. Entiéndase por canal digital cualquier medio donde las partes recibirán mensajes de datos (número de teléfono móvil, WhatsApp, Messenger, correo electrónico o afines).

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá el termino de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA. -**

#### **RESUELVE:**

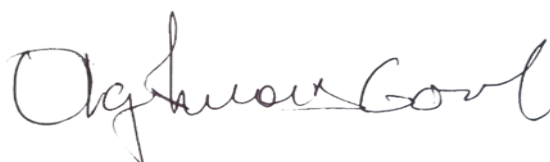
**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda de Ofrecimiento de Alimentos acumulada con Régimen de Visitas para CELESTE AGUILAR OROZCO, instaurada a través de Apoderado por el señor ALEJANDRO AGUILAR AGUDELO, dirigida contra la progenitora en calidad de representante legal de la niña, señora VIKKI NATALY OROZCO ROSERO.

**SEGUNDO. - CONCEDER** un término de cinco (5) días, para que subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO. - RECONOCER** personería al abogado ALVARO PINZON GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía 19.204.220 y Tarjeta profesional 130721 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandante en los términos legales señalado en el artículo 77 de Código General del Proceso y los expresamente señalados en el poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE**

**JUEZA**



**OLGA LUCIA GONZALEZ**

VCS/13/01/21



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE CALI- VALLE

La providencia que antecede se notifica

hoy \_\_\_\_\_

En el estado No. \_\_\_\_\_

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario